

Radicado: 010-2019-00095-00
Proceso: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Deudor: CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez informando que si bien previamente se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia para la confirmación del acuerdo de reorganización presentado por la deudora el 28 de octubre de 2020, revisado el expediente se encuentra que dicho acuerdo se presentó extemporáneamente. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se otorgó a la deudora en calidad de promotora un término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual fue presentado el 28 de octubre de 2020, razón por la que se fijó fecha para la celebración de audiencia de confirmación, la cual debía llevarse a cabo el día de hoy. Sin embargo, no es posible adelantar dicho acto procesal atendiendo a lo siguiente:

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², se admitió el proceso de reorganización de la señora CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS, en su condición de comerciante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006, el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)³, la señora CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS, en calidad de promotora, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del que se corrió traslado por el término de cinco (05) días, mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 ibídem.

Dentro del término antes señalado no se presentaron objeciones por parte de los acreedores, razón por la cual el despacho mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)⁵ reconoció los créditos graduados y calificados y se asignaron los derechos de voto. De igual forma se le otorgó a la deudora y promotora un plazo de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización.

Mediante memorial del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS, en calidad de promotora, presentó acuerdo de reorganización con el 51,01% de los votos favorables.

No obstante, para el momento en que se presentó el acuerdo, el término para presentarlo ya había expirado. Para el efecto téngase en cuenta que el auto que concedió el término para presentar el acuerdo es del 28 de febrero de 2020, notificado en estados del 2 de marzo del mismo año. Significa esto que el término de los 4 meses empezó a correr a

² Folios 86 a 87 del Documento N°1 Cuaderno Principal – Expediente Electrónico

³ Folios 104 al 108 del Documento N°1 Cuaderno Principal – Expediente Electrónico

⁴ Folios 130 del Documento N°1 Cuaderno Principal – Expediente Electrónico

⁵ Folios 131 al 132 del Documento N°1 Cuaderno Principal – Expediente Electrónico

Radicado: 010-2019-00095-00
Proceso: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Deudor: CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS

partir del día 3 de marzo de 2020. Como quiera que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020⁶, hasta ese momento habían corrido 12 días del término concedido (del 3 al 15). La suspensión de los términos judiciales se levantó desde el 1 de julio de 2020⁷, por lo que el 18 de julio se cumplió el primer mes del término; en consecuencia, los 4 meses se cumplieron el 19 de octubre de 2020 (por haber sido el 18 de octubre de 2020 un día inhábil, extendiéndose el término al primer día hábil siguiente – Inciso 7, artículo 118 del CGP). Ha de resaltarse en este punto que por tratarse de un término de meses se cuenta en días calendario, tal y como lo dispone la norma que se acaba de citar y el art. 62 de la ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal.

Por lo expuesto, es claro que el acuerdo de reorganización fue presentado de forma extemporánea.

No sobra agregar que según lo previsto en el inciso primero del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, el término de 4 meses para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización no podrá prorrogarse en ningún caso.

Frente a la no presentación del acuerdo de reorganización dentro del término otorgado, la norma que se acaba de citar contempla que comenzará a correr de manera inmediata el término para la celebración del acuerdo de adjudicación de conformidad con los artículos 37 y 38 de la precitada Ley. Sin embargo, debe advertirse que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 560, se encuentran suspendidos por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, en el artículo 10 del decreto 842 del 13 de junio de 2020 se determinó que: *“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”*

De igual manera, en el párrafo del artículo 14 del decreto 772 del 3 de junio de 2020 se consagró que: *“Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

En consecuencia, se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada. Se advierte que es procedente la liquidación judicial simplificada establecida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)⁹

⁶ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y Decreto 564 del 15 de abril de 2020

⁷ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020 y acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

⁹ Relación activos y pasivos con corte a 28 de febrero de 2019, folio 27.

Radicado: 010-2019-00095-00
Proceso: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Deudor: CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural y **ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante **CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.164.131.

SEGUNDO. DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.245.800, quien pertenece a la listade Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo electrónico: germanrof@yahoo.com; para que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015, para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto señalado para el ejercicio de sus funciones.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

TERCERO. ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100- 00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

CUARTO.FIJAR como honorarios del liquidador la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el párrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.5 del decreto 2130 de 2015 y adaptando lo allí reglado a las circunstancias particulares de este proceso, el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

Clbg

Radicado: 010-2019-00095-00
Proceso: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Deudor: CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS

- a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona en proceso de liquidación.
- b) Se pagará el otro 20% del monto total de los honorarios en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos.
- c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

QUINTO. ADVERTIR al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

SEXTO. ORDENAR al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

SÉPTIMO. ORDENAR la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

OCTAVO. ADVERTIR a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el micrositio de este Despacho.

NOVENO. ORDENAR al liquidador presentar el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y el INVENTARIO DE BIENES dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior para la presentación de los créditos.

DÉCIMO. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los acreedores que podrán objetar el valor neto de

Radicado: 010-2019-00095-00
Proceso: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Deudor: CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS

liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil de la deudora CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 43.164.131

Radicado: 010-2019-00095-00
Proceso: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Deudor: CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS

DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

DÉCIMO NOVENO. ORDENAR al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

VIGÉSIMO. ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

VIGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

VIGÉSIMO CUARTO. PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Radicado: 010-2019-00095-00
Proceso: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Deudor: CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS

VIGÉSIMO QUINTO. PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ddeafbf20ed04536af0eda4a1645ea74a17c9d3856544bfb23dc2c428b50ae

Documento generado en 23/09/2021 12:20:57 p. m.

Radicado: 010-2019-00095-00
Proceso: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Deudor: CLARA MARÍA VALLEJO ARIAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>